**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe**: 17/07/2024

**SGC**: 10344

**Despacho Judicial**: 5CIVIL MUNICIPALde barrancabermeja

**Radicado**: 68081400300520240000900

**Demandante**: CARMEN AYALA MENESES

**Demandante**: ELVIA MARCELA ARDILA

**Demandante**: DIANA DEL MAR ARDILA

**Demandante**: LAURA FERNANDA ARDILA

**Demandante**: SILVIA ELENA ARDILA

**Demandante**: ANDRÉS FELIPE ARDILA

**Demandado**: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC

**Tipo de Vinculación**: DEMANDA DIRECTA

**Fecha Notificación**: 07/06/2024

**Fecha fin Término**: 11/07/2024

**Fecha Siniestro**: 06/12/2021

**Hechos**:

1. El día 29 de septiembre de 2017 el señor DOMINGO ARDILA FIGUEREDO adquirió una obligación financiera No. 210000167216 con MI BANCO por la suma de $70.000.000.
2. Debido a lo anterior, adquirió la póliza de seguro número AA001272 con la Equidad Seguros de Vida, que comprendía la cobertura básica de muerte.
3. El señor Domingo Ardila Figueredo falleció el 6 de diciembre de 2021 por SARS-COV2.
4. El día 14 de diciembre de 2021 se radicó la reclamación ante la entidad financiera
5. Los demandantes señalan que pasado un mes desde la radicación de la reclamación no se recibió respuesta.
6. El día 21 de febrero de 2022 Equidad Seguros de Vida remitió objeción por reticencia.
7. El día 10 de mayo de 2022 se presentó reconsideración,  pero el día 21 de julio de 2022 la Compañía se ratifica en su objeción.
8. El día 5 de diciembre de 2024 se radicó solicitud de conciliación y la audiencia se llevó a cabo el 22 de diciembre de 2024 emitiéndose constancia de no acuerdo.

**Audiencia Prejudicial**: SI

**Pretensiones de la demanda**:   
1. Que se condene a la Equidad Seguros de Vida a realizar el pago del saldo insoluto de la obligación número 21000016721  
2. Que se condene a la Equidad Seguros de Vida a pagar intereses moratorios  
3. Que se realice el pago de $1.000.000 en virtud del contrato que el señor Andrés Ardila, hijo del asegurado y hoy demandante, tuvo que celebrar para su representación en la reconsideración presentada ante la Compañía  
4. Que las sumas sean indexadas  
5. Que se condena a La Equidad Seguros de Vida en costas y agencias en derecho.

**Liquidación objetivada de las pretensiones: Liquidación objetivada de las pretensiones:** Como liquidación objetiva de perjuicios se llegó al total de $125.497.731

A este valor se llegó de la siguiente manera:

1. Póliza Seguro de Vida Deudores No. AA001272 que amparó la obligación financiera número 210000167216

* Valor asegurado: $70.000.000
* Fecha inicial: 14 de enero de 2022
* Fecha final: 16 de julio de 2024
* Intereses moratorios: $55.497.731

Así las cosas, la liquidación objetiva de las pretensiones frente al Seguro de Vida Grupo Deudores totalizaría una suma de $125.497.731, lo anterior teniendo en cuenta el valor asegurado y los intereses moratorios tomando como fecha inicial, un mes después de la fecha en la cual se presentó la reclamación, y, como fecha final, el 16 de julio de 2024.

1. Daño emergente: no se reconocerá la suma solicitada por daño emergente, pues no acredita el gasto supuestamente incurrido en la celebración del contrato de mandato, toda vez que en el soporte de consignación no se vislumbra el titular del pago.
2. Indexación: No se reconocerá indexación por cuanto ya se solicitan intereses moratorios y no es procedente la acumulación de ambos.

**Excepciones**:

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO  
2. NULIDAD DEL ASEGURAMIENTO COMO CONSECUENCIA DE LA RETICENCIA DEL ASEGURADO  
3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ASEGURADORA DE PRACTICAR Y/O EXIGIR EXÁMENES MÉDICOS EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL.  
4. LA ACREDITACIÓN DE LA MALA FE NO ES UN REQUISITO DE PRUEBA PARA QUIEN ALEGA LA RETICENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO.  
5. BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. TIENE LA FACULTAD DE RETENER LA PRIMA A TÍTULO DE PENA COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE LA RETICENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO.  
6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE  
7. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.  
EXCEPCIONES DE MÉRITO SUBSIDIARIAS  
1. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL MÁXIMO DEL VALOR ASEGURADO.  
2. EN CUALQUIER CASO, LA OBLIGACIÓN DE LA COMPAÑÍA NO PUEDE EXCEDER EL SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN.  
3. EL ÚNICO BENEFICIARIO DE LA PÓLIZA DE SEGURO VIDA GRUPO DEUDORES ES MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA SA

**Siniestro**: PENDIENTE

**Póliza**: AA001272

**Vigencia Afectada**: Póliza Seguro de Vida Deudores No. AA001272  vigente desde el 29 de septiembre de 2017

**Ramo**: VIDA DEUDORES

**Agencia Expide:** FRANQUICIA CORREDORES

**Valor Asegurado**: $70.000.000

**Deducible**: N/A

**Exceso**: no

**Contingencia**: PROBABLE

La contingencia se califica como PROBABLE toda vez se encuentra prescrita la posibilidad de excepcionar la nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza Seguro de Vida Deudores No. AA001272  cuyo asegurado era el señor DOMINGO ARDILA FIGUEREDO (Q.E.P.D), presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que los hechos, es decir, el fallecimiento (6 de diciembre de 2021) ocurrió dentro de la vigencia de la póliza de Seguro Grupo Vida Deudores, pues la misma estuvo vigente desde el 29 de septiembre de 2017. Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara el fallecimiento del asegurado, riesgo que se encuentra amparado en las coberturas de la póliza.

Por otro lado, frente a la obligación indemnizatoria de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC debe decirse que existen elementos de prueba que podrían acreditar la existencia de nulidad en el contrato de seguro como consecuencia de la reticencia. Lo anterior, como quiera que el señor DOMINGO ARDILA FIGUEREDO (Q.E.P.D) tenía un diagnóstico previo de hipertensión esencial primaria, hiperlipidemia y escoliosis, antecedentes que no fueron informados mediante la declaración de asegurabilidad que suscribió. Adicionalmente, cabe precisar que al interior del proceso no obran elementos de juicio que permitan acreditar, en este estado del proceso que, de haber conocido la existencia de las patologías, el contrato de seguro no se hubiera celebrado o se habría contratado en condiciones más onerosas. Sin embargo, debe señalarse que, se configuró el término quinquenal correspondiente a la prescripción extraordinaria, pues el perfeccionamiento del contrato tuvo lugar el 29 de septiembre de 2017, por ende la compañía de seguros tenía hasta el 16 de enero de 2023, teniendo en cuenta la suspensión de términos del año 2020 por el SARS COV-2, para alegar la nulidad relativa del contrato, sin embargo esta solo fue presentada como excepción en la contestación presentada el día 11 de julio de 2024. No obstante lo anterior, debe señalarse que la demandante no ha solicitado la declaración de la prescripción, por lo que deberá esperarse al pronunciamiento de las excepciones por parte de los demandantes.

Sin perjuicio de lo anterior, dependerá del debate probatorio acreditar la existencia de la patología de forma previa a la suscripción del contrato de seguro y específicamente, dependerá del dictamen pericial solicitado para acreditar la consecuencia negocial diferente en caso de haber conocido de los antecedes médicos del señor, a efectos de que se haga efectiva la nulidad relativa del contrato de seguro.

Finalmente, debe señalarse que si bien se alegó la prescripción de la acción derivada del contrato, lo cierto es que la demanda se alcanzó a presentar en término, pues el fallecimiento del asegurado ocurrió el día 6 de diciembre de 2021, luego se interrumpió el término el 14 de diciembre de 2021 por la presentación de la solicitud de indemnización ante la compañía y pese a que en principio debía presentarse la demanda a más tardar el día 14 de diciembre de 2023, lo cierto es que se suspendió el término en dos oportunidades, la primera por medio del acuerdo PCSJA23-12089 del 2023 por 7 días en virtud de la falla del servicio tecnológica presentada en la Rama Judicial; y, la segunda con ocasión a la solicitud de conciliación el día 5 de diciembre de 2023 cuya audiencia tuvo lugar el día 22 de diciembre de 2023, en ese sentido se suspendió el término por 24 días, por lo que tendría nuevamente hasta el 8 de enero de 2024, sin embargo para esta fecha los juzgados se encontraban en vacancia y retomaron labores el día 11 de enero de 2024, fecha en la cual la demanda fue radicada.

Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Lo esgrimido sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**Reserva sugerida**: $125.497.731.

**Concepto del Apoderado designado para el caso**: concepto juridico

**Solicitud Autorización: Se deben indicar los argumentos que justifican la solicitud**

NOTA: Este informe se debe enviar con la proyección de la contestación de la demanda y anexos que se pretendan aportar, con una antelación no menor a 5 días hábiles previos al cumplimiento del término para contestar.

Firma:

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Abogado